



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En la vida cotidiana son frecuentes las situaciones en que las personas deben efectuar trámites diversos en diferentes lugares públicos y privados. La mayoría de las veces nos vemos obligados a esperas prolongadas con toda la incomodidad que ello conlleva. Más allá de la obligación de las entidades estatales y privadas que concentran gran cantidad de público de no exceder los tiempos de espera, es necesario también que las mismas cuenten con un mínimo de confort que la haga soportable y llevadera. Se trata, nada más y nada menos, que del debido respeto que deben tener hacia quienes obligadamente requieren sus servicios y tienen ineludiblemente que hacerlo en forma presencial.

Las áreas de espera deben reunir condiciones edilicias mínimas que garanticen que la obligada estadía de las personas se dé en razonables condiciones de dignidad, más aún si consideramos que muchas veces se trata de personas mayores, embarazadas o varias de ellas acompañadas de niños, por lo tanto, amerita que estos espacios tengan instalaciones sanitarias de acceso al público, condición que consideramos obligatoria para la habilitación de nuevos locales.

Si nos referimos a entidades privadas es público y notorio que las que más gente concentran y que lamentablemente muchas veces no cumplen la normativa obligando a sus usuarios a prolongadas esperas, son los Bancos. No escapa a nuestro criterio que cumplir con este requisito implica en muchos casos adecuaciones edilicias.

La ley provincial n° 5001 establece en su artículo 1° que: "Todo edificio donde funcionan organismos públicos, nacionales o provinciales, entidades bancarias, crediticias y financieras públicas o privadas habilitadas en la Provincia de Río Negro, en los que clientes y usuarios permanezcan en espera para ser atendidos debe tener instalados baños, con las comodidades mínimas para el aseo personal y la evacuación". El artículo 3° dice: "Las instalaciones mencionadas en el artículo 1°, dan cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Capítulo 6° de la ley D n° 2055", Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad.

Por ello:

Autores: Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Obras y Servicios Públicos -Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos-, que vería con agrado se dé cumplimiento a lo establecido en la ley provincial n° 5001.

Artículo 2°.- De forma.